REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2019-00562**-00
DEMANDANTE:	JACQUELINNE VARGAS OBANDO en representación del señor CESAR AUGUSTO LLANOS
DEMANDADO:	TRANSALIADOS SAS
LITIS CONSORCIO NECESARIO	ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA E INTEGRA DEMANDADO

Al cumplir con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de marzo del año en curso, se ADMITE La contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD TRANSALIADOS SAS.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado SEBASTIAN BETANCOURT RESTREPO, identificado con TP # 200.521 del C.S.J, para que represente a la parte demandada TRANSALIADOS SAS en la Litis.

Estudiada en debida forma la contestación de la demanda, presentada por la demandada TRANSALIADOS SAS, encontró el despacho una excepción de mérito denominada FALTA DE INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO, el cual el despacho resolverá, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, propone en el escrito de contestación de la demanda, la excepción de mérito de falta de integración del contrario, el cual sustentó en el hecho que " *materialmente quien ejercía la subordinación sobre el trabajador demandante era el señor Alberto León Cardona Flórez, quien suscribiera con nuestra representada un contrato de administración por afiliación del vehículo que en su momento operaba el pretendiente, aunado a*

JUZGADO SEPTIMO LABORAL

quien sufragaba salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social era el mencionado señor Cardona, ello también le da la calidad de empleador, por lo que también debe comparecer al presente proceso y ejercer la defensa que corresponda".

El despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de marzo del año en curso, inadmitió la contestación de la demanda y entre sus requisitos solicitó que

> *"Con el fin de proceder a resolver la excepción propuesta de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, se requiere que aporte la prueba documental que respalde lo allí informado. Así mismos deberá aportar la dirección donde se pueda localizar al señor ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ, a fin de estudiar si es viable ser vinculado al proceso. Lo anterior, en razón que esta excepción no puede ser resuelta como una excepción de fondo".*

Tenemos que frente a la figura procesal del Litis consorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C. G. P, así:

> *"Articulo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; SI no se hiciere as¿ el] ez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados licita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fija audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a*

JUZGADO SEPTIMO LABORAL

los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los Litis consortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así las cosas, analizada nuevamente la contestación de la demanda presentada la empresa TRANSALIADOS SAS y teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo es el contrato de vinculación No. 15, consisten en la prestación del servicio público de transporte terrestre autor moto especial de pasajeros, suscrito entre la empresa demandada y el señor ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ, propietario del vehículo, existiendo así una relación jurídica sustancial, entre la empresa y el propietario del vehículo de servicio público.

Por lo tanto, esta oficina judicial, teniendo en cuenta lo anterior, dispondrá la vinculación al proceso en calidad de Litis consorcio necesario al señor ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ, por ello, la parte demandada TRANSALIADOS SAS quien solicitó su vinculación, será la encargada de citarlo al proceso, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 del 2020, art. 2020.

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín, en nombre de la república de Colombia

RESUELVE

1- Admitir la contestación de la demanda presentada por la empresa demandada TRANSALIADOS SAS, de conformidad a lo establecidos en la parte considerativa de esta providencia.
2- Reconocer personería al abogado Sebastián Betancourt Restrepo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada
3- Integrar en la demanda, en calidad de Litis consorcio necesario al señor ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ, el cual deberá ser notificado por cuenta la demandada TRANSALIADOS SAS, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
291e9f8da947ba2087c2fe1b1ff13d842f4a701a53ad40799e199f39bf704b60
Documento generado en 19/04/2021 04:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO LABORAL